MEDIDAS DE CONSERVACION

Fijación de fechas de la temporada anual de pesca de la CCRVMA

9.1 La Comisión consideró la propuesta del Comité Científico con respecto a la conveniencia y viabilidad de un cambio de la temporada anual de pesca de la CCRVMA (SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.150 al 5.152). El Comité Científico había reconocido que existe un período inmediatamente después de la reunión de la CCRVMA cuando no se puede comenzar la pesca debido al requerimiento de que los miembros expidan licencias que autorizan a sus barcos a pescar en el Area de la Convención. Esto se debe a que las licencias basadas en las medidas de conservación en vigor deben ser otorgadas de acuerdo con la legislación nacional.

9.2 La Comisión estuvo de acuerdo en postergar la fecha de cierre de la temporada anual de pesca de peces hasta el 30 de noviembre, de manera de permitir la pesca durante 12 meses consecutivos cuando no existen razones de orden biológico para cerrar una temporada y para cumplir con el requisito de que las medidas entren en vigor lo antes posible luego de finalizada la reunión de la Comisión. La Comisión aprobó una nueva temporada anual de pesca de la CCRVMA que comienza el 1º de diciembre de un año y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente, excepto para la próxima temporada anual de pesca que comenzará el 7 de noviembre de 1998 y terminará el 30 de noviembre de 1999. Este arreglo provisorio era necesario para facilitar la transición a la nueva temporada anual de pesca y su impacto en las pesquerías será mínimo.

Fijación de fechas para la temporada de pesca de palangre

9.3 A fin de proteger las aves marinas en la mayoría de las áreas donde existen pesquerías establecidas o pesquerías nuevas o exploratorias de palangre dirigidas a *Dissostichus* spp., el año pasado:

i) el Comité Científico recomendó cerrar la pesca de palangre del 1º de septiembre al 30 de abril (octubre a marzo para las Subáreas 48.1 y 48.2) (SC-CAMLR-XVI, párrafo 4.61; CCAMLR-XVI, párrafo 9.20) y aplicar la Medida de Conservación 29/XVI en todo momento;

ii) la Comisión aceptó todas las fechas de cierre propuestas para la pesca de palangre de acuerdo con lo expuesto anteriormente (CCAMLR-XVI, párrafo 9.21) y estableció el 31 de agosto como fecha de cierre para todas las demás pesquerías de palangre dirigidas a *Dissostichus* spp. excepto:

a) aquellas sujetas a reservaciones con respecto a las ZEE de Francia y Sudáfrica; y

b) aquellas para las cuales el Comité Científico no había impuesto temporadas de veda para proteger a las aves marinas (por ejemplo, Subárea 48.6 y Area 88); y

iii) en lo que respecta a las fechas de inicio de la temporada de pesca de palangre de *Dissostichus* spp., la Comisión aceptó las fechas recomendadas por el Comité Científico, siempre que la implementación se haga gradualmente en un período de dos años.

9.4 Por lo tanto, la fecha de inicio de la pesca de palangre en la temporada 1997/98 se fijó para el 1º de abril de 1998, y la Comisión avisó que la fecha de inicio de la temporada 1998/99 debiera ser el 1º de mayo de 1999 (CCAMLR-XVI, párrafo 9.22).

9.5 La recomendación de este año del WG-FSA y del Comité Científico con respecto a las temporadas de veda para proteger a las aves marinas, en relación con las aplicaciones para llevar a cabo la pesca nueva y exploratoria (SC-CAMLR-XVI, párrafo 4.63), es esencialmente idéntica al año pasado (ver párrafo 9.3 supra).

9.6 En el documento SC-CAMLR-XVII, tabla 5, se presenta un resumen de las incompatibilidades entre las temporadas de pesca propuestas para las pesquerías nuevas y exploratorias en 1998/99 y las propuestas por el Comité Científico a fin de proteger a las aves marinas.

9.7 Estas incompatibilidades incluyen:

i) para las notificaciones de España (División 58.4.4) y Sudáfrica (División 58.4.4, Subáreas 58.6 y 58.7 fuera de las ZEE), una diferencia de un mes solamente (es decir, la temporada se iniciaría el 1º de abril en lugar del 1º de mayo);

ii) la notificación original de Francia (Divisiones 58.4.3 y 58.4.4, Subáreas 58.6 y 58.7 fuera de las ZEE) es para pescar todo el año, y por lo tanto difiere bastante de la recomendación del Comité Científico con respecto a la protección de las aves marinas; y

iii) la notificación de Nueva Zelandia (Subárea 88.1) es para un área para la cual el Comité Científico no hizo recomendaciones sobre el cierre de la temporada de pesca para proteger a las aves.

9.8 Con respecto al último punto, Nueva Zelandia señaló que el cumplimiento de la disposición del calado nocturno de la Medida de Conservación 29/XVI restringe enormemente las épocas del año en las cuales se puede pescar. Por lo tanto Nueva Zelandia ha solicitado una exención de la disposición del calado nocturno de la Medida de Conservación 29/XVI, para realizar pruebas de lastrado de la línea para conseguir el rápido hundimiento de ella. En caso de producirse mortalidad de aves marinas, aunque sea relativamente pequeña, el experimento concluirá y la pesca se efectuará respetando todas las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XVI.

9.9 En lo que respecta a las interacciones entre las aves marinas y las pesquerías durante el año pasado, se han producido varios cambios potencialmente importantes comparado con el año pasado:

i) En general, el cumplimiento de la Medida de Conservación 29/XVI ha mejorado substancialmente (aunque no en relación a un elemento crítico, el lastrado de la línea).

ii) Este mejoramiento en el cumplimiento, y la postergación de un mes en el inicio de la temporada de pesca en la Subárea 48.3 han reducido substancialmente (90%) la captura incidental de aves en esta subárea.

iii) En la ZEE de Sudáfrica donde se permite la pesca durante todo el año, las tasas de captura incidental más altas del petrel de mentón blanco se dieron en febrero/marzo (SC-CAMLR-XVII, párrafo 4.44(iv) y (v)).

iv) Las tasas más elevadas de captura incidental de aves ocurrieron en abril en aquellas zonas donde la pesca comenzó en este mes.

v) La captura incidental de aves en la pesquería ilegal y no reglamentada estimada para este año (50 000 a 89 000 aves marinas incluyendo 11 000 a 20 000 albatros) sigue tan elevada como la del año pasado y es casi dos órdenes de magnitud mayor que la captura incidental en la pesquería reglamentada.

9.10 Varios miembros han propuesto que la pesca de palangre debe realizarse durante todo el año:

i) para vigilar efectivamente la pesca no reglamentada (véase SC-CAMLR-XVII, párrafos 4.45 y 9.25);

ii) para mejorar la recopilación de datos y la ordenación de las pesquerías; y

iii) para evitar, al menos en parte, las épocas del año cuando las condiciones del tiempo son más inclementes y la seguridad puede disminuir.

9.11 En respuesta a la propuesta para modificar la recomendación unánime del Comité Científico con respecto al establecimiento de una nueva temporada de pesca (párrafos 9.4 al 9.6), a fin de proteger a las especies de aves en zonas de alto riesgo, Argentina expresó su profunda preocupación ante la extensión de la temporada de pesca que tendrá como consecuencia una mayor captura incidental de aves marinas en su época de reproducción. Argentina indicó que este mayor impacto en el ecosistema no se equiparaba con beneficios equivalentes, excepto los económicos.

9.12 Tomando todos estos puntos en consideración, la Comisión decidió que la temporada de pesca de palangre de *Dissostichus* spp. en 1998/99 empiece el 15 de abril de 1999 en todas las zonas para las cuales el Comité Científico había propuesto temporadas de pesca a partir

del 1º de mayo para proteger a las aves marinas. La temporada de pesca con palangres en 1998/99 cerraría el 31 de agosto de 1999 en todas las zonas mencionadas.

9.13 La Comisión tomó nota de la intención del WG-IMALF de revisar en su próxima reunión sus evaluaciones de aves marinas que están en peligro de ser capturadas incidentalmente en las pesquerías en toda el Area de la Convención y sus recomendaciones con respecto a las temporadas de veda de la pesca. La Comisión aprobó y asignó alta prioridad a esta tarea. La Comisión, recordando los párrafos 6.46 y 6.47 de CCAMLR-XVI, acordó revisar en su próxima reunión el tema general de las temporadas de pesca de palangre de *Dissostichus* spp, tomando en cuenta no sólo la protección de las aves marinas, sino también asuntos importantes relacionados con las operaciones de pesca y la ordenación, la adquisición de datos y otras consideraciones pertinentes. Se solicitó de los miembros que enviaran a la Comisión, al Comité Científico y a WG-FSA la información relacionada con estos asuntos, según proceda.

Revisión de las medidas existentes

*Euphausia superba*

9.14 La Comisión tomó nota de que el Comité Científico no había proporcionado asesoramiento de ordenación porque no había contado con suficiente información nueva como para justificar una nueva evaluación de los límites de captura precautorios para *E. superba*. Sin embargo, el Comité Científico había seguido trabajando en el desarrollo de un modelo general de la dinámica de kril en el Area 48 surgido durante el taller del Area 48, que contribuirá en el futuro próximo a la evaluación de una subdivisión del límite de captura precautorio en esa área (SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.17 y 5.18).

9.15 La Comisión acordó que las Medidas de Conservación 32/X, 45/XIV y 106/XV permanezcan en vigor.

9.16 Al alcanzarse este acuerdo la Comisión notó que la Comunidad Europea había cuestionado la manera como se efectuaba el seguimiento de las pesquerías de kril, la falta de cobertura según el Sistema de Observación Científica de la CCRVMA y la escasez de datos de lance por lance. Además, la implementación de un VMS en los barcos dedicados a la pesca de kril no había sido considerada como un requisito obligatorio (Medida de Conservación 148/XVII).

9.17 Estas preocupaciones fueron compartidas por varios miembros y la mayoría fue de la opinión que las mismas medidas detalladas sobre el seguimiento de barcos y la recopilación de datos que la Comisión ha aplicado a las pesquerías de peces también debieran ser aplicadas a las pesquerías de kril.

9.18 Japón, Polonia y Rusia habían expresado su preocupación por la intensificación de las medidas de ordenación para la pesca de kril, dados los bajos niveles de explotación actuales.

9.19 La Comisión aprobó la solicitud del Comité Científico para que se envíe información detallada sobre la pesquería de kril, incluidos los datos de captura y esfuerzo de cada lance, las actividades de pesca del barco (datos sobre el empleo del tiempo del barco) y de la captura secundaria (SC-CAMLR-XVII, párrafos 2.3, 2.6 y 6.24). La Comisión también destacó la valiosa información sobre las actividades de pesca de kril que Japón enviaba regularmente WG-EMM (SC-CAMLR-XVII, párrafo 3.1).

9.20 La Comisión también tomó nota de que los datos de lance por lance eran cruciales para estimar el grado de superposición entre la zona de operación de las flotas de pesca y la zona de alimentación de los depredadores de kril (SC-CAMLR-XVII, párrafos 6.11 y 6.12). Esta información podría utilizarse a su vez para la elaboración de medidas de ordenación destinadas a reducir las posibles interacciones entre los barcos de pesca y los depredadores de kril, y a evaluar las posibles consecuencias de un agotamiento localizado del kril para los depredadores.

9.21 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto al estudio de las posibles consecuencias a nivel local de la pesca de kril en los depredadores y aprobó el inicio de un diálogo con los pescadores para determinar de qué manera se podrían cambiar las prácticas pesqueras en zonas localizadas importantes para los depredadores (SC-CAMLR-XVII, párrafo 6.12).

9.22 La Comisión tomó nota del trabajo sistemático del Comité Científico para considerar la pesca secundaria de peces en la pesquería de kril (SC-CAMLR-XVII, párrafo 6.24). Japón había cuestionado la posibilidad - contemplada con preocupación por el Comité Científico - de que incluso una presencia relativamente baja de larvas de peces y de peces juveniles en las capturas de kril podría afectar considerablemente la abundancia de algunas especies de peces clave en ciertas zonas, en el futuro (SC-CAMLR-XVII, párrafo 6.24). El Presidente del Comité Científico respondió que si bien la captura secundaria de peces en estadio larval y juvenil es baja, la determinación de la tasa de captura y su extrapolación a las pesquerías de kril en general contenía graves errores. Esto se debía a que las muestras recolectadas provenían de una temporada y zona limitada y al desconocimiento de los ciclos de vida de los peces en las zonas donde opera la pesquería de kril.

9.23 Noruega reiteró la importancia del kril como especie fundamental de la cadena alimenticia antártica y foco de la ordenación de los recursos marinos antárticos cuando se estableció la CCRVMA.

9.24 La Comisión estimó apropiado considerar en el futuro cercano otras medidas relacionadas con el seguimiento y la recopilación de datos de las pesquerías de kril a fin de lograr cierta uniformidad con otras pesquerías importantes que se desarrollan en el Area de la Convención.

*Dissostichus* spp.

9.25 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la pesquería de palangre de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 (SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.54 al 5.57). El rendimiento estimado para la temporada 1998/99 (3 616 toneladas) fue similar al valor estimado por el Comité Científico el año pasado (3 540 toneladas). El Comité Científico informó este año que sería apropiado reducir moderadamente el límite de captura por debajo del rendimiento precautorio y la Comisión convino en que se debía aplicar un factor de descuento a la estimación de rendimiento de la temporada de pesca 1998/99, similar al aplicado durante la reunión del año pasado. La Comisión también había considerado el asesoramiento del Comité Científico en lo que respecta a la prevención de la captura incidental de aves marinas (párrafo 9.12).

9.26 La Comisión acordó que el límite de captura de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1998/99 sea fijado en 3 500 toneladas, y la pesquería de palangre empiece el 15 de abril y termine el 31 de agosto de 1999, o cuando se alcance el límite de captura. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 154/XVII.

9.27 La Comisión tomó nota de la recomendación del Comité Científico de mantener el límite de captura de la pesca de palangre de *D. eleginoides* en la Subárea 48.4 en 28 toneladas durante la próxima temporada (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.59). La temporada de pesca deberá comenzar el 15 de abril de 1999 y cerrar el 31 de agosto del mismo año, o cuando se alcance el límite de captura. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 156/XVII.

9.28 La Comisión consideró el asesoramiento del Comité Científico de que se debería cambiar el límite de captura de la pesquería de arrastre de *D. eleginoides* en la División 58.5.2 a 3 690 toneladas durante la próxima temporada (SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.75 al 5.77). No se observaron aves capturadas incidentalmente en esta pesquería en 1997/98 (SC-CAMLR-XVII, párrafo 4.74). La temporada empezaría el 7 de noviembre de 1998 y concluiría el 30 de noviembre de 1999, o cuando se alcanzara el límite de captura. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 158/XVII.

9.29 La Comisión consideró la recomendación del Comité Científico de prohibir la pesca de *Dissostichus* spp. en las Subáreas 48.1, 48.2 y 88.3 a consecuencia de las bajas tasas de captura obtenidas por Chile durante su estudio de viabilidad en 1998 (SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.109, 5.111 y 5.114). En consecuencia se revisaron y adoptaron las Medidas de Conservación 72/XVII (Subárea 48.1) y 73/XVII (Subárea 48.2). Estas medidas incorporaron las Medidas de Conservación 134/XVI y 135/XVI. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea 88.3 estuvo prohibida según la Medida de Conservación 149/XVII.

9.30 Se adoptó la Medida de Conservación 149/XVII que dispone la prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1998/99, excepto de acuerdo con medidas de conservación específicas. Esta medida de conservación cubre las Subáreas 48.5, 88.2 y 88.3, y la División 58.4.1, al este del meridiano 90°E, y reemplaza a la Medida de Conservación 120/XVI.

*Champsocephalus gunnari*

9.31 La Comisión tomó nota de la recomendación del Comité Científico de que el límite de captura para la pesquería de arrastre pelágica de *C. gunnari* en la Subárea 48.3 se cambie a 4 840 toneladas en la próxima temporada (SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.95 al 5.97).

9.32 Argentina expresó su preocupación ante las bajas tasas de captura de esta pesquería y el alto porcentaje de peces pequeños extraídos, indicaciones de que los niveles del stock siguen siendo bajos. Argentina indicó que se necesitaría realizar estudios adicionales para determinar las causas de esta situación, añadiendo que el taller sobre *C. gunnari* que fue postergado habría aportado valiosa información para comprender la dinámica del stock. Ante la ausencia de información nueva, Argentina pidió el cierre de la pesquería para dar máxima protección al stock (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.96).

9.33 Argentina se mostró sumamente preocupada por la explotación de este stock debido a que:

i) la estimación del rendimiento a corto plazo de 4 840 toneladas supone que la población ha aumentado desde la última evaluación (septiembre de 1997, prospección del Reino Unido) (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.92, y anexo 5, párrafo 4.162). Esta suposición no fue confirmada por el bajo rendimiento de la pesquería en la temporada 1997/98. El Comité Científico había atribuido estos resultados a la inexperiencia del capitán del barco de pesca involucrado (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.91);

ii) puesto que esta hipótesis ad hoc es aplicable a todos los planes de explotación de este stock en el futuro (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.93), el Comité Científico sólo considerará los datos de la pesquería cuando los niveles de captura están conformes con los resultados esperados;

iii) la preocupación de Argentina por el mal estado del stock fue tomada en cuenta por la Comisión en su reunión del año pasado (CCAMLR-XVI, párrafo 9.44) y se planificó un taller para considerar una estrategia de ordenación a largo plazo para este stock durante el período entre sesiones. Este taller no fue celebrado y por ende no se cuenta con asesoramiento sobre este recurso; y

iv) el resultado final de este proceso, cuya metodología fue inconsistente, es una propuesta de un límite de captura que, a pesar de una mayor incertidumbre sobre el estado del stock, es mayor que el límite de captura del año pasado.

9.34 La Comisión notó que el Comité Científico había concluido que los resultados de la pesca limitada efectuada durante 1997/98 no habían proporcionado una indicación fidedigna sobre la viabilidad actual de la pesquería o del estado del stock. La Comisión notó además que los rendimientos estimados de las proyecciones a corto plazo por el Comité Científico se basaban en el límite inferior del intervalo de confianza del 95% de la prospección de arrastre del Reino Unido en 1997 (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.97) y que por lo tanto eran estimaciones moderadas del rendimiento.

9.35 La Comisión acordó que el límite de captura para la próxima temporada sea fijado en 4 840 toneladas. La temporada se cerrará entre el 1º de abril al 30 de noviembre de 1999, o cuando se alcance el límite de captura si esto ocurre antes del 1º de abril de 1999. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 153/XVII.

9.36 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico de cambiar a 1 160 toneladas el límite de captura de la pesquería de arrastre de *C. gunnari* en la División 58.5.2 durante la próxima temporada (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.105). La temporada empezaría el 7 de noviembre de 1998 y cerraría el 30 de noviembre de 1999, o cuando se alcance el límite de captura. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 159/XVII.

*Electrona carlsbergi*

9.37 La Comisión revisó la Medida de Conservación 125/XVI que regula la pesca de *E. carlsbergi*, y adoptó la Medida de Conservación 155/XVII para la temporada 1998/99 que fija un límite de captura de 109 000 toneladas de *E. carlsbergi*, igual al de la temporada 1997/98. La temporada comenzaría el 7 de noviembre de 1998 y cerraría el 30 de noviembre de 1999, o cuando se alcance el límite de captura.

Centollas

9.38 La Comisión tomó nota de la opinión del Comité Científico con respecto a la Medida de Conservación 90/XV (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.146), y a la utilidad del régimen de pesca experimental dispuesto en la medida de conservación. Por consiguiente la Medida de Conservación 90/XV y la Medida de Conservación 126/XVI relacionada fueron revisadas y adoptadas como Medidas de Conservación 150/XVII y 151/XVII respectivamente. El límite de captura de centollas en 1998/99 fue fijado en 1 600 toneladas, y la próxima temporada comenzaría el 7 de noviembre de 1998 y cerraría el 30 de noviembre de 1999, o cuando se alcanzara el límite de captura.

Otras especies

9.39 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1998/99. En consecuencia, la Medida de Conservación 127/XVI fue revisada y adoptada posteriormente como Medida de Conservación 152/XVII.

9.40 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a las disposiciones sobre las especies capturadas de forma secundaria en la División 58.5.2

(SC-CAMLR-XVII, párrafos 5.119 al 5.123). En consecuencia la Medida de Conservación 132/XVI fue revisada y adoptada como Medida de Conservación 157/XVII.

Otras medidas de conservación

9.41 La Comisión convino en que las Medidas de Conservación 2/III[1], 3/IV, 4/V, 5/V[2], 6/V[2], 7/V, 18/XIII, 19/IX[3], 29/XVI[4], 30/X[3], 31/X[4], 32/X, 40/X, 45/XIV, 51/XII, 61/XII, 62/XI, 63/XV, 64/XII[4], 65/XII[4], 82/XIII, 95/XIV, 106/XV, 121/XVI, 122/XVI y 129/XVI permanezcan en vigor sin modificaciones. Las Medidas de Conservación 134/XVI, 135/XVI, 139/XVI, 140/XVI y 142/XVI[5] caducaron al final de la Decimoséptima reunión y la Resolución 12/XVI fue incorporada en la Medida de Conservación 148/XVII.

9.42 El Dr. Miller había señalado a la atención de la Comisión la posible necesidad de revisar la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica, y en particular, la aplicabilidad de la cláusula que figura en el párrafo 1(b) de la Medida de Conservación 64/XII a las prospecciones de investigación que utilizan palangres. La Comunidad Europea apoyó los comentarios del Comité Científico y de Australia en lo que respecta a la necesidad de revisar la Medida de Conservación 64/XII. A juicio de la Comunidad Europea, era hora de que se reexaminen las disposiciones de la Medida de Conservación 64/XII, especialmente con respecto a la investigación en las pesquerías de palangre. La Comisión refirió este asunto a la consideración del Comité Científico en el próximo año.

Consideración de medidas nuevas y otros requisitos de conservación

9.43 La Comisión convino en que las medidas generales relacionadas con las pesquerías nuevas y exploratorias de palangre dirigidas a *Dissostichus* spp. (Medida de Conservación 133/XVI) mantengan su vigencia durante la temporada 1998/99, adoptándose la Medida de Conservación 161/XVII.

---

1 Según fue modificada por la Medida de Conservación 19/IX, que entró en vigor el 1º de noviembre de 1991, excepto para las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

2 Las Medidas de Conservación 5/V y 6/V, que prohiben la pesca dirigida de *Notothenia rossii* en las Subáreas 48.1 y 48.2 respectivamente, permanecen vigentes pero actualmente están incluidas en las disposiciones de las Medidas de Conservación 72/XII y 73/XII.

3 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

4 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén, Crozet y Príncipe Eduardo.

5 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

Pesquerías nuevas de *Dissostichus* spp.

9.44 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a las notificaciones de Francia, Sudáfrica, España y Uruguay para efectuar pesquerías nuevas de palangre en la División 58.4.4 (SC-CAMLR-XVII, tablas 5, 7 y 8). La captura en esa división al norte de los 60°S fue fijada en 572 toneladas de *D. eleginoides* y la temporada en esa área se definió como el período entre el 15 de abril al 31 de agosto de 1999. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 164/XVII excepto para las aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo.

9.45 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la notificación de Sudáfrica para efectuar una pesquería nueva de palangre en la Subárea 48.6 (SC-CAMLR-XVII, tablas 5, 7 y 8). Para esa subárea se fijó un límite de captura de 707 toneladas de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S, y de 495 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 60°S. La temporada de pesca al norte de los 60°S se estableció entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 1999, mientras que la temporada de pesca al sur de los 60°S se estableció entre el 15 de febrero y el 15 de octubre de 1999. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 162/XVII.

9.46 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la notificación de Francia para efectuar una pesquería nueva de palangre en la División 58.4.3 fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional (SC-CAMLR-XVII, tablas 5, 7 y 8). Se impuso un límite de 700 toneladas a la captura de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S en esa división y la temporada de pesca se estableció entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 163/XVII.

Pesquerías exploratorias

*Dissostichus* spp.

9.47 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la notificación de Australia para efectuar una pesquería exploratoria de arrastre en las Divisiones 58.4.1 y 58.4.3 (SC-CAMLR-XVII, tablas 5, 7 y 8). La Comisión también observó que la pesca en la División 58.4.1 se efectuaría sólo en el banco BANZARE que yace en parte en esa división y en parte en la División 58.4.3. El límite de captura de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.1 al oeste de los 90°E (esto es, el sector este del banco BANZARE) fue fijado en 261 toneladas, y la temporada empezaría el 7 de noviembre de 1998 y terminaría el 30 de noviembre de 1999 o cuando se alcance el límite de captura. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 166/XVII. De conformidad con la Medida de Conservación 149/XVII se ha establecido una veda a la pesca de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.1 al este de los 90°E durante 1998/99.

9.48 El límite de captura de *Dissostichus* spp. para la pesca de arrastre en la División 58.4.3 se fijó en 625 toneladas, y la temporada de pesca fue fijada entre el 7 de noviembre y el 30 de

noviembre de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 167/XVII.

9.49 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a las notificaciones de Francia y Sudáfrica para efectuar pesquerías exploratorias de palangre en las Subáreas 58.6 y 58.7 fuera de las zonas de jurisdicción nacional (SC-CAMLR-XVII, tablas 5, 7 y 8). Se fijó un límite de 1 555 toneladas a la captura de *D. eleginoides* en la Subárea 58.6, y la temporada de pesca fue fijada entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 168/XVII, excepto para las aguas circundantes a las islas Crozet y Príncipe Eduardo en la Subárea 58.6.

9.50 El rendimiento para la pesquería que opera en la Subárea 58.7 fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional fue de 27 toneladas de *D. eleginoides*, y tanto Francia como Sudáfrica habían decidido no efectuar operaciones de pesca en esa parte de la subárea. No obstante, Sudáfrica indicó que había posibilidades de efectuar una campaña de investigación. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 160/XVII excepto para las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo en la Subárea 58.7. Esta medida prohibe la pesca dirigida a *D. eleginoides*, excepto con fines de investigación científica.

9.51 La Comisión tomó nota del asesoramiento del Comité Científico con respecto a la notificación de Nueva Zelandia para realizar una pesquería exploratoria de palangre en la Subárea 88.1 (SC-CAMLR-XVII, tablas 5, 7 y 8). Se estableció un límite de 271 toneladas a la captura de *Dissostichus* spp. en esa subárea al norte de los 65°S, y de 2 010 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 65°S. La temporada de pesca se estableció entre el 15 de diciembre de 1998 y el 31 de agosto de 1999. En consecuencia se adoptó la Medida de Conservación 169/XVII.

9.52 La Medida de Conservación 169/XVII incluye un experimento de lastrado de la línea. Al adoptar esta medida de conservación la Comisión, basada en la recomendación del Comité Científico, acordó que a los efectos de conducir las pruebas de lastrado de las líneas, se permitiría el calado diurno en la Subárea 88.1 al sur de los 65°S durante la temporada 1998/99 siempre que se pudiera demostrar que se había alcanzado una velocidad de hundimiento mínima de 0.3 m/sec. Las pruebas experimentales habrán de cesar y se deberán respetar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XVI si ocurriera una captura incidental de aves marinas significativa (10 aves). Esta variación no pretende sentar un precedente para las operaciones de pesca de palangre en otros años, temporadas o zonas de pesca.

### Pesquerías en las Divisiones 58.4.3 y 58.5.2

9.53 La Comisión indicó que se produjo una situación única con las notificaciones para la División 58.4.3 en la temporada 1998/99 ya que se tuvieron que establecer límites de captura para la pesca de palangre y de arrastre en la misma área. Francia indicó su deseo de iniciar una pesquería nueva de palangre y Australia una pesquería exploratoria de arrastre. Los límites de captura de estas pesquerías tomaron en cuenta la obligación de los barcos, tanto arrastreros como palangreros, de explorar esta división, permitiendo que una cantidad suficiente de esta captura sea destinada al programa de investigación de la pesca de arrastre,

incluido en la propuesta australiana de la pesquería exploratoria de arrastre. La Comisión aplicó las condiciones según fueron sugeridas por el Comité Científico (véase el párrafo 7.14). Los límites de captura figuran en los párrafos 9.46 y 9.48.

9.54 Australia informó a la Comisión que toda actividad de pesca o de investigación en esas regiones de las Divisiones 58.5.2 y 58.4.3 que constituyen las ZEE australianas alrededor de la islas Heard y McDonald requiere la aprobación previa de las autoridades australianas. La ZEE australiana se proyecta hasta 200 millas náuticas de su Territorio. Australia considera que la pesca no autorizada en sus aguas representa una grave situación que atenta contra los esfuerzos por asegurar que la pesca se desarrolle de modo que sea sostenible ecológicamente. Australia exhorta a los miembros de la CCRVMA a asegurarse de que sus nacionales conozcan los límites de la ZEE australiana y sean conscientes de que la pesca en dicha zona requiere de una autorización previa. Australia ha implementado controles estrictos para asegurar que la pesca en su ZEE ocurra sólo de manera sostenible. Estos controles incluyen un número limitado de concesiones de pesca. En la actualidad, todas las concesiones para la temporada 1998/99 han sido otorgadas, de manera que no hay más disponibles. Cualquier solicitud de información con respecto a la pesca en la ZEE australiana debiera dirigirse en primer lugar a la 'Australian Fisheries Management Authority'.

Calamares

9.55 La Comisión observó que el Comité Científico había recomendado que la Medida de Conservación 145/XVI aún resultaba apropiada para las pesquerías exploratorias de calamar (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.149). Notó además que el Comité Científico no había revisado una notificación atrasada de pesquería exploratoria de arrastre de *M. hyadesi* durante la temporada 1998/99.

9.56 La Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico (SC-CAMLR-XVII, párrafo 5.149), acordó que las disposiciones de la Medida de Conservación 145/XVI se extiendan para cubrir la temporada 1998/99, y adoptó la Medida de Conservación 165/XVII.

Pesca ilegal, no reglamentada y no declarada

9.57 La Comisión había considerado un número de medidas de conservación preliminares propuestas por SCOI. Estas medidas fueron discutidas bajo el punto 5 del orden del día. Por consiguiente se adoptaron las Medidas de Conservación 118/XVII y 119/XVII, y las nuevas Medidas de Conservación 146/XVII, 147/XVII y 148/XVII.

9.58 Con respecto a la Medida de Conservación 148/XVII, Argentina reiteró su reserva en lo referente a la aplicación del VMS en las Subáreas 48.3 y 48.4, como lo indican los párrafos 9.59 y 9.60 de CCAMLR-XVI. El Reino Unido recordó sus declaraciones hechas en la misma reunión como lo indican los párrafos 9.61 al 9.65 del informe de dicha reunión.

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN 1998

MEDIDA DE CONSERVACION 72/XVII
Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.1

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.1 excepto con fines de investigación científica desde el 7 de noviembre de 1998 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 73/XVII
Prohibición de la pesca de peces en la Subárea estadística 48.2

Queda prohibida la captura de peces en la Subárea estadística 48.2 excepto con fines de investigación científica desde el 7 de noviembre de 1998 hasta que se haya llevado a cabo una prospección de biomasa del stock, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 118/XVII
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación
de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes

Por la presente la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Cuando un barco de una Parte no contratante sea avistado efectuando actividades de pesca en el Area de la Convención se le presumirá debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante, dentro o fuera del Area de la Convención, la presunción de que se debilita la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA se extiende a cualquier otro barco de una Parte no contratante que haya participado en tales actividades con ese barco.

2. La información sobre este tipo de avistamientos deberá transmitirse inmediatamente a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. La Secretaría transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de recibida la información, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco avistado.

3. La Parte contratante que avista al barco de una Parte no contratante deberá intentar informar a dicho barco que ha sido avistado en actividades de pesca en el Area de la Convención y que se presume, por consiguiente, que está debilitando el objetivo de la Convención. Se le informará además que este hecho será comunicado a todas las Partes contratantes de la Convención y al Estado del pabellón de dicha embarcación.

4. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 1 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante que tengan conocimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA y no se le permitirá el desembarque o transbordo de pescado hasta que se realice esta inspección. Dichas inspecciones deberán incluir los documentos del barco, los cuadernos de pesca y bitácora, los artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro asunto, que podría incluir la información proporcionada por un VMS[1], relacionado con las actividades del barco en el Area de la Convención.

5. Se prohibirá el desembarque o transbordo de pescado de un barco de una Parte no contratante que ha sido inspeccionado según el párrafo 4 en puertos de la Parte contratante, si dicha inspección revela que el barco tiene a bordo especies que están contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA, a menos que el capitán del barco demuestre que la pesca fue realizada fuera del Area de la Convención, o en cumplimiento de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.

6. Las Partes contratantes deberán velar por que sus barcos no reciban transbordos de pescado de barcos de Partes no contratantes que hayan sido avistados y señalados por haber ejercido actividades de pesca en el Area de la Convención y por consiguiente que se presume han debilitado la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

7. Los resultados de todas las inspecciones de barcos de las Partes no contratantes realizadas en puertos de las Partes contratantes, así como cualquier medida posterior, deberá transmitirse de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá inmediatamente esta información a todas las Partes contratantes y al Estado, o a los Estados del pabellón correspondiente.

[1] Por VMS se entiende un sistema que opera al mismo nivel que se describe en la Medida de Conservación 148/XVII.

## MEDIDA DE CONSERVACION 119/XVII[1,2]

Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Area de la Convención

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia[3] emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer

efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.

2. Una Parte contratante sólo podría emitir una licencia de este tipo a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el Area de la Convención cuando esté convencida de que puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación mediante la imposición de requisitos al barco de pesca entre los que se incluyen:

   i) la notificación oportuna al Estado del pabellón de su salida o entrada a cualquier puerto;

   ii) la notificación al Estado del pabellón de su entrada al Area de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones;

   iii) el envío de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA; y

   iv) la operación de un sistema VMS a bordo del barco de conformidad con la Medida de Conservación 148/XVII.

3. La licencia, o una copia autorizada de ella, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Area de la Convención.

4. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada al país, y en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha pescado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante deberá investigar la infracción, y si es necesario, aplicar las sanciones apropiadas de conformidad con su legislación nacional.

5. Toda Parte contratante incluirá en su informe anual, presentado en cumplimiento del párrafo 12 del Sistema de Inspección de la CCRVMA, las medidas tomadas a fin de implementar y aplicar esta medida de conservación; pudiendo también incluir otras medidas que haya tomado en relación con los barcos de su pabellón encaminadas a promover la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

[1] Excepto en aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet
[2] Excepto en aguas adyacentes a las islas Príncipe Eduardo
[3] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 146/XVII[1]
Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte Contratante deberá asegurar que sus barcos pesqueros con licencia[2] para operar dentro del Area de la Convención de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII estén marcados de tal forma que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con las normas reconocidas internacionalmente, tales como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de embarcaciones pesqueras.

2. En todo momento, las boyas y demás objetos similares que floten en la superficie con el objeto de indicar la ubicación del arte de pesca calado o fijo deberán estar marcados con las letras y/o los números del barco al cual pertenecen.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet
[2] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 147/XVII[1]
Cooperación entre las Partes contratantes para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de sus barcos

1. Cuando un barco pesquero autorizado[2] para pescar en el Area de la Convención por una Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII, se acerca al puerto de otra Parte contratante para desembarcar o transbordar su cargamento de pesca, deberá avisar su llegada con 72 horas de antelación al Estado del puerto. El Estado del puerto, en el ejercicio de sus derechos de acuerdo con el Derecho Internacional, efectuará una inspección del barco dentro de las 48 horas de su arribo, a fin de verificar que las actividades en el Area de la Convención hayan sido realizadas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA. La inspección se realizará de forma expedita, sin imponer cargas innecesarias al barco o a la tripulación y de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA.

2. En el caso de que haya indicios de que el barco no ha respetado las medidas de conservación, la Parte contratante informará al Estado del pabellón del barco sobre los resultados de la inspección. Posteriormente, las dos Partes contratantes podrán, en un espíritu de cooperación, tomar las medidas adecuadas para permitir que el Estado del pabellón del barco investigue la infracción y, si fuera necesario, aplique las sanciones correspondientes de conformidad con su legislación nacional.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet
[2] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 148/XVII
Sistemas de seguimiento satelital de barcos (VMS)

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante ha de establecer, antes del 1º de marzo de 1999, un sistema de seguimiento satelital de barcos (VMS) para controlar la posición de sus barcos de pesca que tienen licencias[1] con arreglo a la Medida de Conservación 119/XVII, para extraer recursos vivos marinos del Area de la Convención para los cuales la Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que disponen límites de captura y restricciones con respecto a la temporada y zona de pesca.

2. Cualquier Parte contratante que no pueda poner en marcha un VMS de acuerdo al párrafo 1, deberá informar al respecto a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de 90 días luego de la notificación de esta medida de conservación, comunicando además la fecha aproximada en que espera tener dicho sistema en funcionamiento. No obstante, la Parte contratante adoptará un VMS a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 2000.

3. No se requiere actualmente la implementación de un VMS en los barcos que sólo participan en la pesquería de kril.

4. A los efectos de esta medida, por VMS se entiende un sistema tal que, entre otras cosas:

   i) mediante la instalación de dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de sus barcos de pesca, el Estado del pabellón recibe la transmisión automática de cierta información, por ejemplo, fecha, hora, posición e identificación del barco pesquero. Esta información es registrada por el Estado del pabellón por lo menos cada cuatro horas a fin de controlar eficazmente los barcos de pesca de su pabellón.

   ii) funciona a un nivel estándar que, como mínimo:

      a) es a prueba de interferencia;

      b) es totalmente automático y capaz de estar en funcionamiento continuo, independientemente de las condiciones meteorológicas;

      c) proporciona datos en tiempo real;

      d) proporciona la posición geográfica del barco, con un error menor a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99%, en un formato determinado por el Estado del pabellón;

e) además de los mensajes regulares, transmite mensajes especiales cuando el barco entra o sale del Area de la Convención y cuando se traslada entre áreas, subáreas o divisiones dentro del Area de la Convención.

5. En caso de fallas técnicas o del cese del funcionamiento del VMS, el capitán del barco o su dueño deberán:

i) comunicar por telex, facsímil o teléfono los datos a los que se refiere el párrafo 4(i) al Estado del pabellón por lo menos cada 24 horas a partir del momento en que se detectó la falla;

ii) tomar medidas inmediatas para reparar o bien remplazar el dispositivo lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, no se le permitirá comenzar otra campaña de pesca si el dispositivo no ha sido reparado o reemplazado.

6. Si el VMS dejara de transmitir, la Parte contratante avisará al Secretario Ejecutivo, lo antes posible, el nombre del barco, la fecha, la hora, y la posición del barco cuando se produjo el desperfecto. La Parte también informará al Secretario Ejecutivo una vez que el VMS reanude su funcionamiento. El Secretario Ejecutivo pondrá esta información a disposición de las Partes contratantes que la soliciten.

7. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría antes del comienzo de la reunión anual de la Comisión en 1999, sobre el tipo de VMS que tengan en funcionamiento de acuerdo con los párrafos 1 y 2, incluidos los detalles técnicos, y cada año en adelante, sobre:

i) cualquier cambio del VMS;

ii) de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección, todos los casos en que se haya determinado mediante un VMS que barcos de su pabellón han pescado en el Area de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.

[1] Se incluyen permisos

MEDIDA DE CONSERVACION 149/XVII
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada de 1998/99
excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

Interesada en asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida a *Dissostichus* spp. en todas las áreas y subáreas estadísticas del Area de la Convención, y

Tomando nota de que se han convenido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de *Dissostichus* spp. para todas las áreas excepto para las Subáreas estadísticas 48.5, 88.2 y 88.3 y para la División estadística 58.4.1 (al este de los 90°E),

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5, 88.2 y 88.3 y en la División estadística 58.4.1 (al este de los 90°E) desde el 7 de noviembre de 1998 hasta el 30 de noviembre de 1999.

MEDIDA DE CONSERVACION 150/XVII
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla
en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas 1998/99 y 1999/2000

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3 en las temporadas de pesca 1998/99 y 1999/2000. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 deberá llevar a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. El régimen de pesca experimental constará por lo menos de dos fases. Todo barco que participe en la pesquería deberá completar todas las fases. La fase 1 se llevará a cabo durante la primera temporada de participación del barco en el régimen de pesca experimental. La fase 2 y cualquier fase adicional deberán completarse en la temporada de pesca siguiente.

2. Los barcos llevarán a cabo la fase 1 del régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla. Para los efectos de la fase 1, se aplicarán las siguientes condiciones:

   i) La fase 1 corresponderá a las primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo al comienzo de la primera temporada de pesca del barco.

   ii) Todo barco que esté llevando a cabo la fase 1 dedicará sus primeras 200 000 horas/nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la ‘A’ a la ‘L’. La figura 1 del anexo 150/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas de la esquina noreste de cada cuadrícula. Las horas/nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida.

iii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar la fase 1;

iv) Durante la fase 1, los barcos no dedicarán más de 30 000 horas/nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;

v) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas/nasa de la fase 1, deberá completar el resto de las horas/nasa, antes de que pueda considerarse terminada la fase 1; y

vi) Tras completar las 200 000 horas/nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado la fase 1 y podrán comenzar la pesca normal.

3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 151/XVII.

4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la fase 1 del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

5. Los barcos llevarán a cabo la fase 2, y cualquier fase adicional, del régimen de pesca experimental durante su segunda temporada de participación en la pesquería de centollas. Si cualquier barco inicia la fase 1 del régimen de pesca experimental durante las temporadas de pesca de 1998/99 ó 1999/2000, el Comité Científico y su grupo de trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces recomendarán a la Comisión la estrategia de pesca experimental, fase 2, para la temporada de pesca siguiente. Las recomendaciones incluirán disposiciones para que:

i) todo barco lleve a cabo un esfuerzo pesquero experimental de aproximadamente un mes durante su segunda temporada de participación en el régimen de pesca experimental ; y

ii) se observe una política de recopilación y presentación de datos apropiada para la estrategia de pesca experimental recomendada.

6. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental en las fases 1 y 2 hasta el 30 de junio de cualquier año emergente deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del próximo año emergente.

7. A aquellos barcos que completen todas las fases del régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en temporadas futuras. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 151/XVII.

8. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).

9. Las centollas capturadas durante el régimen de pesca experimental se considerarán como parte del límite de captura para esa temporada de pesca (p. ej., las capturas experimentales realizadas en 1998/99 deberán ser consideradas como parte del límite de captura de 1 600 toneladas establecido en la Medida de Conservación 151/XVII).

10. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

11. El régimen de pesca experimental será ejecutado durante un período de dos temporadas de pesca (1998/99 y 1999/2000), y los pormenores de dicho régimen podrán ser revisados por la Comisión durante ese período. Los barcos pesqueros que comiencen la pesca experimental en la temporada 1998/99 deberán completar el régimen de explotación durante la temporada 1999/2000.

**ANEXO 150/A**

**UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA**

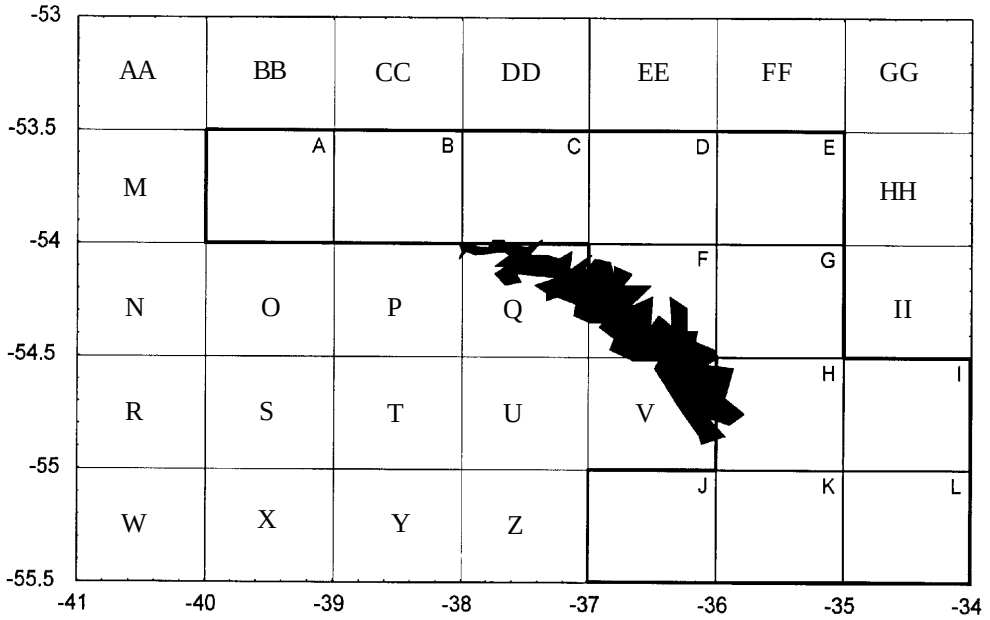


Figura 1: Area de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 151/XVII
Restricciones a la pesquería de centollas
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).

2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.

4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1998/99.

5. Todo barco que participe en la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.

7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 1999, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 1999:

   i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;

   ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 151/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y

   iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo 151/A.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

9 Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 1999 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1999, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.

10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo) estará prohibido.

11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.

12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

**ANEXO 151/A**

## DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

| Especies | Datos necesarios |
|---|---|
| *Dissostichus eleginoides* | Número y peso total estimado |
| *Notothenia rossii* | Número y peso total estimado |
| Otras especies | Peso total estimado |

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 152/XVII
Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99, que corresponde al período comprendido entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999.

MEDIDA DE CONSERVACION 153/XVII
Restricciones a la captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99 tendrá un límite de 4 840 toneladas.

2. La pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 será cerrada cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champsocephalus gunnari* alcance las 4 840 toneladas, lo que ocurra primero.

3. Si durante la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que:

- sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o
- sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de 5 días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde extrajo un número de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo una captura de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. Queda prohibido el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.

6. Queda prohibida la pesca de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de 1999.

7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1998/99 se aplicará:

   i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

   ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI para *Champsocephalus gunnari*. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

9. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 154/XVII
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99 tendrá un límite de 3 500 toneladas.

2. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1998/99 se define como el período entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1998/99 en la Subárea estadística 48.3 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1998/99 que comienza el 15 de abril de 1999:

   i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

   ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.

5. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos han de notificarse de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

6. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 155/XVII
Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi*
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999.

2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99 tendrá un límite de 109 000 toneladas.

3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1998/99 tendrá un límite de 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.

4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1998/99, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión de 1999 del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.

5. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas, lo que ocurra primero.

6. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de

Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas, lo que ocurra primero.

7. Si durante la pesca de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta a la especie objetivo en un lance

- es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1998/99 se aplicará:

i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;

ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*; y

iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 8(ii) de la Medida de Conservación 121/XVI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 156/XVII
Límite de captura para *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*
en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1998/99

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1998/99 en la Subárea estadística 48.4 tendrá un límite de 28 toneladas.

2. Queda prohibida la extracción de *Dissostichus mawsoni*, excepto con fines de investigación científica.

3. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca 1998/99 se define como el período entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según lo dispone la Medida de Conservación 154/XVII, lo que ocurra primero.

4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1998/99 en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1998/99 que comienza el 15 de abril de 1999 se aplicará:

   i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

   ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.

6. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos han de notificarse de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

7. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACION 157/XVII
Restricción de la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1998/99

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1998/99.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 1998/99, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas y la de *Lepidonotothen squamifrons*, de 80 toneladas.

3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas[1] del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 158/XVII
Pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de 1998/99

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 3 690 toneladas durante la temporada de 1998/99.

2. A los efectos de esta pesquería de *Dissostichus eleginoides*, la temporada de pesca de 1998/99 se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999.

3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 157/XVII alcanza su límite.

4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante redes de arrastre.

5. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 llevará por lo menos un observador científico a bordo y si fuera posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.

6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

   i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

   ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

   iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aún cuando no se extraigan capturas;

   iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

   v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;

   vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

   vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

   i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

   ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

   iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

   iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:

      a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y

      b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y

   v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

9. Se deberá declarar el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

MEDIDA DE CONSERVACION 159/XVII
Pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2
durante la temporada de pesca 1998/99

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 1 160 toneladas en la temporada de pesca 1998/99.

2. Queda prohibida la pesca dirigida a *Champsocephalus gunnari* en las zonas de la División estadística 58.5.2 fuera de aquella definida en el párrafo 4 *infra*.

3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 157/XVII alcanza su límite.

4. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:

   i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15' de longitud este intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25' de latitud sur;

   ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° de longitud este;

   iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40' de latitud sur y el meridiano 76° de longitud este;

   iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° de latitud sur;

   v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° de latitud sur y el meridiano 74°30' de longitud este; y

   vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.

   En el anexo 159/A figura una ilustración de esta demarcación.

5. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la temporada 1998/99 se define como el período del 7 de noviembre de 1998 al 30 de noviembre de 1999.

6. La captura permitida sólo podrá ser extraída mediante redes de arrastre.

7. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares de *Champsocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champsocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y siempre que sea posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.

9. Todo barco que participe en la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

10. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

    i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

    ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

    iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aún cuando no se hayan realizado capturas;

    iv) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

    v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;

    vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

    vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

11. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

    i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champsocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:

a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior; y

b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y

v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

**ANEXO 159/A**

# ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD

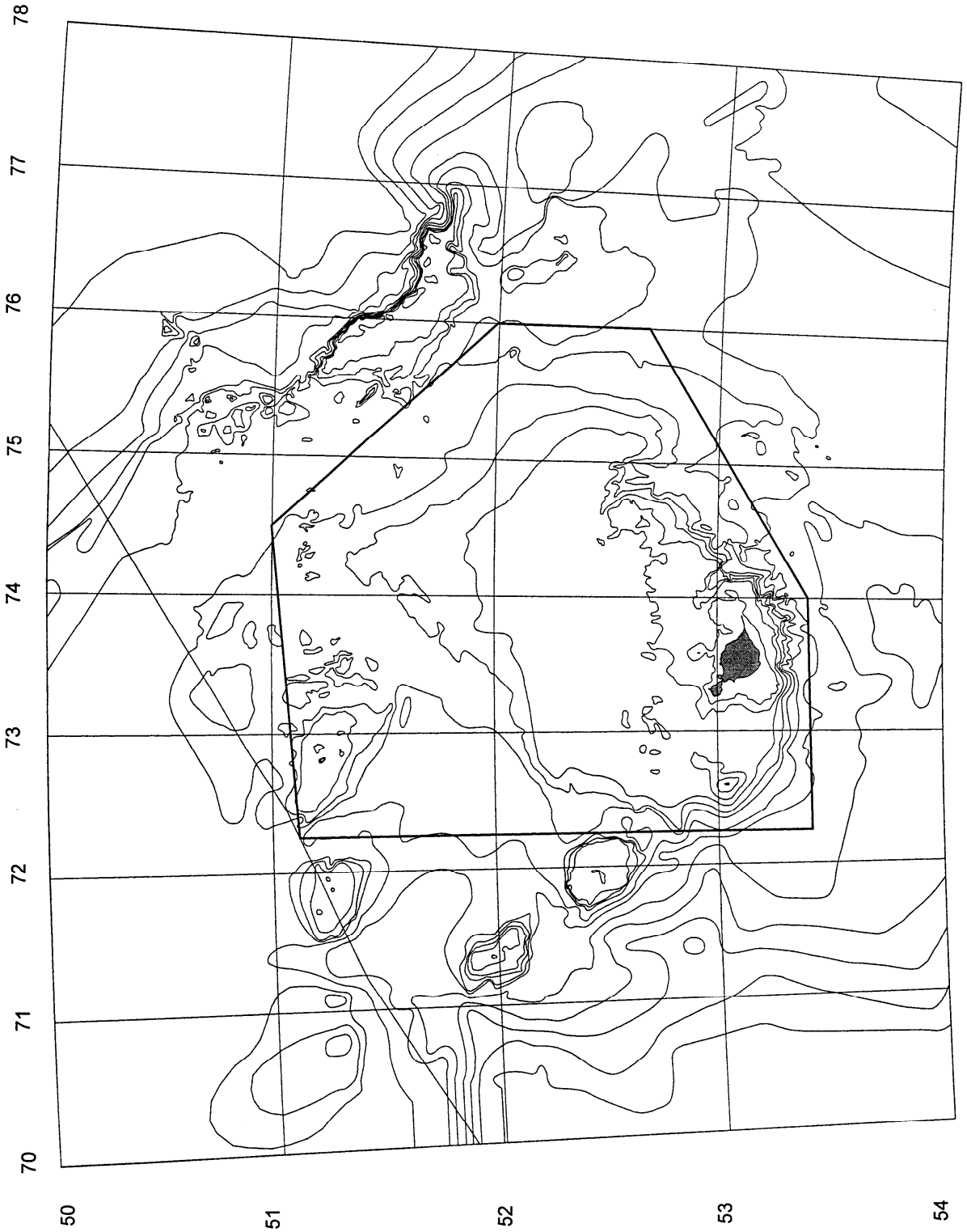

MEDIDA DE CONSERVACION 160/XVII[1]
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.7

Queda prohibida la pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.7 excepto con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 64/XII desde el 7 de noviembre de 1998. Esta prohibición permanecerá en vigor hasta que se haya llevado a cabo una prospección del stock de *Dissostichus eleginoides* en esta subárea, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido reanudar la pesquería sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo

MEDIDA DE CONSERVACION 161/XVII[1,2]
Medidas generales para las pesquerías de palangre nuevas y exploratorias dirigidas
a *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir adecuadamente el esfuerzo de pesca y los límites de captura por cuadrículas de alta resolución[3] en estas pesquerías nuevas,

adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.

2. A los efectos de poner en práctica el párrafo 1 *supra*:

   i) se utilizarán los medios adecuados para determinar de forma precisa la situación geográfica del punto medio entre el inicio y el final del lance;

   ii) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

   iii) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en las pesquerías de palangre cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus*

*eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* exceda de 100 toneladas en cualquier cuadrícula de alta resolución.

3. La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. en las pesquerías nuevas y exploratorias de *Dissostichus* spp. en las subáreas y divisiones estadísticas correspondientes tendrá un límite de 50 toneladas.

4. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.

5[2]. Todo barco que participe en las pesquerías nuevas y exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 1998/99 ha de llevar por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

6. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 161/A. Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 1999 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1999 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 1999. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.
[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.
[3] Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

**ANEXO 161/A**

## PLAN DE RECOPILACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS NUEVAS Y EXPLORATORIAS DE PALANGRE

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estas incluyen el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el sistema mensual de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI).

2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces. Estos incluyen:

   i) datos de captura y esfuerzo por especie en cada lance;
   ii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
   iii) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
   iv) dieta y contenido estomacal;
   v) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
   vi) captura secundaria de peces y otros organismos; y
   vii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación con las operaciones pesqueras.

3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:

   i) número de peces que se pierden en la superficie;
   ii) número de anzuelos calados;
   iii) tipo de carnada;
   iv) éxito del cebado de los anzuelos (%);
   v) tipo de anzuelo;
   vi) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
   vii) la profundidad de cada extremo de la línea en el izado; y
   viii) tipo de fondo.

MEDIDA DE CONSERVACION 162/XVII
Pesquería nueva de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Sudáfrica de su intención de iniciar una pesquería nueva de palangre en la Subárea estadística 48.6 dirigida a *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* durante la temporada de pesca 1998/99,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesquería nueva de palangre de Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón sudafricano.

2. La captura precautoria para esta pesquería nueva de palangre en la Subárea estadística 48.6 tendrá un límite de 707 toneladas de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S y de 495 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 60°S. La pesquería se cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites.

3. A los efectos de esta pesquería nueva de palangre, la temporada de pesca de 1998/99 al norte de los 60°S se define como el período entre el 1º de marzo y el 31 de agosto de 1999. La temporada de pesca al sur de los 60°S se define como el período entre el 15 de febrero y el 15 de octubre de 1999.

4. La pesquería nueva de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 161/XVII.

5. Todo barco que participe en esta pesquería nueva de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 163/XVII
Pesquería nueva de palangre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Francia de su intención de iniciar una pesquería nueva de palangre en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada de pesca 1998/99,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería nueva de palangre de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón francés.

2. La captura precautoria de esta pesquería nueva de palangre en la División estadística 58.4.3 tendrá un límite de 700 toneladas de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S. La pesquería será cerrada si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería nueva de palangre, la temporada de pesca de 1998/99 al norte de los 60°S se define como el período entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999.

4. La pesquería nueva de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 161/XVII.

5. Todo barco que participe en esta pesquería nueva de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 164/XVII[1]
Pesquerías nuevas de palangre dirigidas a *Dissostichus eleginoides*
en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Acogiendo las notificaciones de España, Francia, Sudáfrica y Uruguay de su intención de iniciar pesquerías nuevas de palangre dirigidas a *Dissostichus eleginoides* en la División Estadística 58.4.4 durante la temporada 1998/99,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de acuerdo con la Medida de Conservación 31/X:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.4.4 se limitará a las pesquerías nuevas de palangre de España, Francia, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de pabellón español, francés, sudafricano y uruguayo.

2 La captura precautoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.4 tendrá un límite de 572 toneladas que deberán ser extraídas con palangres al norte de los 60°S. Las pesquerías se cerrarán si se alcanza este límite.

3. A los efectos de estas pesquerías nuevas de palangre, la temporada de pesca de 1998/99 se define como el período entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999.

4. Las pesquerías nuevas de palangre de las especies mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 161/XVII.

5. Todo barco que participe en estas pesquerías nuevas de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 165/XVII
Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en
la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La captura total de *Martialia hyadesi* en la temporada 1998/99 tendrá un límite de 2 500 toneladas.

2. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación :

   i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;

   ii) de cada barco se deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio de 1999 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 1999; y

   iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 1999 y el 31 de agosto de 1999 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1999 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 1999.

4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1998/99 ha de tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta subárea.

5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 165/A. Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 1999 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 1999 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 1999. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

**ANEXO 165/A**

## PLAN DE RECOPILACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado o que han muerto.

2. Se recogerá toda la información requerida por el *Manual de Observación Científica* de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:

   i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
   ii) información sobre la captura (formulario S2); y
   iii) datos biológicos (formulario S3).

MEDIDA DE CONSERVACION 166/XVII
Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en la
División estadística 58.4.1 durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería exploratoria de arrastre en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E durante la temporada 1998/99,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus spp.* en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano.

2. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1998/99 no deberá exceder de 261 toneladas.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 1998/99 se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E durante la temporada 1998/99 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.

5. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

6. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

   i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

   ii) los datos biológicos a escala fina recogidos mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

7. i) Queda prohibida la pesca dirigida de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp.

   ii) La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. no excederá de 50 toneladas.

   iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas[1] del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.

9. Se aplicará el plan de recopilación de datos de la Medida de Conservación 167/XVII en todo el banco de BANZARE y sus resultados serán notificados a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

[1] Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

[2] El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 167/XVII
Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería exploratoria de arrastre en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1998/99,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus spp.* en la División estadística 58.4.3 se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano.

2. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1998/99 no deberá exceder de 625 toneladas.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 1998/99 se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3 durante la temporada 1998/99 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.

5. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

6. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

   i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

   ii) los datos biológicos a escala fina recogidos mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.

7. i) Queda prohibida la pesca dirigida de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp.

   ii) La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. no deberá exceder de 50 toneladas.

iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas[1] del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.

9. Se aplicará el plan de recopilación de datos que figura en el apéndice 167/A y sus resultados serán notificados a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses después del cierre de la pesquería.

[1] Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más apropiada de la zona de pesca.

[2] Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XII, mientras la Comisión no adopte un período más apropiado.

**ANEXO 167/A**

## PLAN OPERACIONAL DE LA PESCA DE INVESTIGACION Y DE LA PESCA COMERCIAL

Durante la etapa inicial de la pesca exploratoria en los bancos de Elan y BANZARE barcos australianos llevarán a cabo una prospección de arrastre, a una profundidad de 1 500 m, con el fin de determinar la biomasa de las especies de interés comercial en cada uno de los bancos ateniéndose a los límites de captura establecidos por la CCRVMA. Si bien es posible que la exploración comercial y las prospecciones no se lleven a cabo en ambos bancos en la misma temporada, la exploración comercial no procederá a menos que se efectúe una prospección en forma simultánea. La prospección se hará lo más rápido posible.

La prospección en cada banco comprenderá 40 lances en posiciones elegidas aleatoriamente. Debido a que no se sabe con seguridad si el fondo de estos bancos se presta a la pesca, ni tampoco se conoce exactamente la posición de partes de estos bancos, es posible que una gran proporción de los sitios no sean adecuados para la pesca de arrastre. A fin de facilitar la prospección, el fondo de profundidad menor de 1 500 m de cada banco ha sido dividido en un poco más de 40 cuadrículas, de 15 millas náuticas cuadradas cada una para el banco de Elan y 25 millas náuticas cuadradas cada una para el banco de BANZARE (figuras 1 y 2). En cada cuadrícula, se han escogido aleatoriamente cinco estaciones para los arrastres (tablas 1 y 2), y el barco efectuará un arrastre en una de las cinco estaciones en cada cuadrícula. Si ninguna de las estaciones elegidas es adecuada, se abandonará la cuadrícula. Dentro de poco se dispondrá de mapas más exactos de estas áreas, y puede ser necesario alterar las posiciones de las cuadrículas de muestreo.

## CONDICIONES DEL PERMISO Y PLAN DE RECOPILACION DE DATOS

Los barcos cumplirán con todas las condiciones, expresas e implícitas, de la CCRVMA. Las condiciones generales incluyen el uso de una luz de malla mínima de 120 mm. (Medida de Conservación 2/III), y la abstención de utilizar cables de control de la red (Medida de Conservación 30/X). También se aplicarán los sistemas de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo exigidos por las Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI en la División 58.4.3 y en la División 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E.

Además de las disposiciones de la CCRVMA, la División de Ordenación Pesquera de Australia (AFMA) exigirá que los barcos tengan un VMS en funcionamiento para vigilar la posición exacta de los barcos en todo momento. Asimismo, los barcos llevarán a bordo un inspector/observador científico, quién observará las actividades y las capturas y recopilará los datos biológicos.

Se recopilarán los siguientes datos y materiales de la prospección y de las operaciones pesqueras comerciales, tal como lo requiere el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA para las pesquerías de peces:

i) datos de captura y esfuerzo por especie de cada lance;
ii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes de cada lance;
iii) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
iv) dieta y contenido estomacal;
v) otolitos y/o escamas para la determinación de la edad;
vi) captura secundaria de peces y otros organismos; y
vii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación con las operaciones pesqueras.

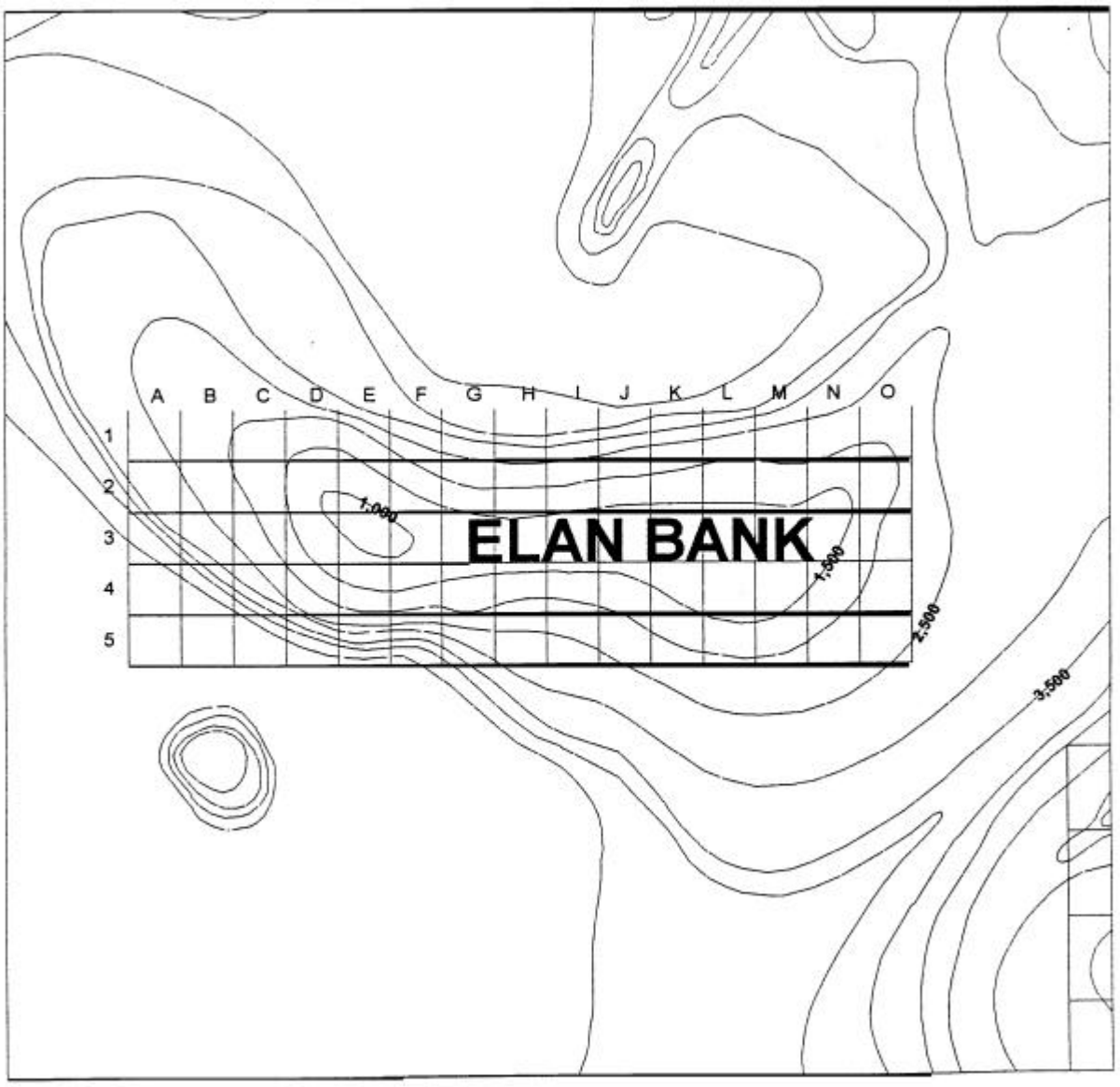


Figura 1: Posición y sistema de numeración de las cuadrículas de 15 millas náuticas cuadradas para la toma de muestras en el banco Elan.

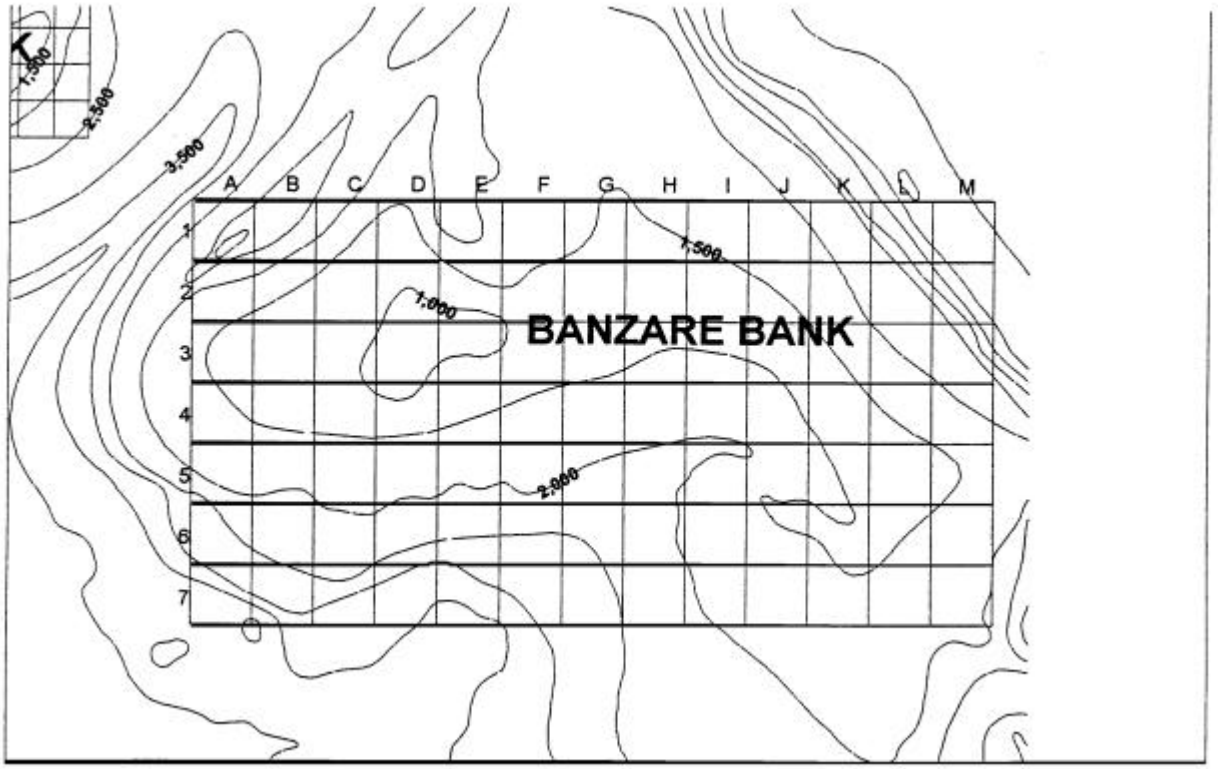


Figura 2: Posición y sistema de numeración de las cuadrículas de 25 millas náuticas cuadradas para la toma de muestras en el banco BANZARE.

Tabla 1: Lista de las estaciones de arrastre aleatorias para el banco de Elan. En la figura 1 se muestra la ubicación de las cuadrículas.

| Posición de las cuadrículas | Primera estación | Segunda estación | Tercera estación | Cuarta estación | Quinta estación |
|---|---|---|---|---|---|
| A1 | S56 24.55:E065 55.28 | S56 21.12:E066 3.82 | S56 17.66:E065 50.32 | S56 14.65:E066 4.36 | S56 26.73:E066 5.89 |
| A2 | S56 30.88:E065 50.84 | S56 38.82:E066 1.89 | S56 41.46:E065 44.57 | S56 31.88:E066 4.77 | S56 41.86:E066 9.47 |
| A3 | S56 43.80:E065 59.38 | S56 47.81:E066 10.68 | S56 55.20:E066 9.21 | S56 56.51:E065 56.59 | S56 43.96:E065 47.81 |
| A4 | S57 1.86:E065 50.20 | S57 11.73:E066 10.04 | S57 4.77:E066 2.05 | S57 8.51:E065 55.01 | S56 57.71:E066 3.60 |
| B1 | S56 19.77:E066 24.88 | S56 24.48:E066 23.68 | S56 27.58:E066 11.59 | S56 15.71:E066 14.24 | S56 15.57:E066 32.45 |
| B2 | S56 32.59:E066 26.48 | S56 41.04:E066 33.01 | S56 41.31:E066 15.90 | S56 36.50:E066 12.88 | S56 31.14:E066 16.33 |
| B3 | S56 57.24:E066 30.36 | S56 56.25:E066 15.73 | S56 51.16:E066 25.84 | S56 48.05:E066 15.76 | S56 43.91:E066 26.87 |
| B4 | S57 8.66:E066 31.75 | S57 10.15:E066 18.07 | S56 57.75:E066 36.28 | S56 58.71:E066 11.59 | S57 3.86:E066 22.46 |
| C1 | S56 13.43:E066 43.93 | S56 14.03:E066 51.00 | S56 20.12:E066 47.04 | S56 20.73:E067 2.48 | S56 25.59:E066 56.10 |
| C2 | S56 28.07:E066 46.62 | S56 33.00:E067 5.98 | S56 37.80:E066 55.92 | S56 40.03:E067 4.47 | S56 38.39:E066 41.83 |
| C3 | S56 42.86:E066 59.98 | S56 48.13:E066 39.05 | S56 53.97:E066 45.39 | S56 48.01:E066 56.59 | S56 57.31:E067 2.60 |
| C4 | S56 59.31:E067 3.75 | S57 9.51:E066 59.68 | S57 7.15:E066 41.78 | S57 12.46:E066 38.81 | S57 1.67:E066 49.23 |
| D1 | S56 17.42:E067 25.10 | S56 22.14:E067 12.51 | S56 12.84:E067 21.12 | S56 23.03:E067 22.84 | S56 13.68:E067 10.66 |
| D2 | S56 32.16:E067 7.69 | S56 33.54:E067 26.84 | S56 37.29:E067 11.22 | S56 27.87:E067 28.71 | S56 38.10:E067 20.66 |
| D3 | S56 50.27:E067 28.99 | S56 46.18:E067 12.53 | S56 42.89:E067 26.35 | S56 56.10:E067 7.64 | S56 57.46:E067 31.84 |
| D4 | S57 11.71:E067 31.52 | S57 11.31:E067 10.26 | S57 11.92:E067 20.28 | S57 1.14:E067 29.01 | S57 1.82:E067 15.79 |
| E1 | S56 17.94:E067 47.43 | S56 21.58:E067 35.71 | S56 22.18:E067 53.91 | S56 26.71:E067 43.50 | S56 14.81:E067 36.87 |
| E2 | S56 34.13:E067 33.41 | S56 39.36:E067 43.38 | S56 27.69:E067 52.77 | S56 27.87:E067 42.28 | S56 33.46:E067 44.98 |
| E3 | S56 52.19:E067 51.62 | S56 48.28:E067 42.73 | S56 56.95:E067 57.64 | S56 45.39:E067 55.36 | S56 55.34:E067 42.67 |
| E4 | S57 10.30:E067 45.79 | S57 0.91:E067 55.70 | S57 6.08:E067 39.83 | S57 8.91:E067 59.13 | S57 4.51:E067 48.72 |
| F2 | S56 31.79:E068 19.54 | S56 29.77:E068 7.02 | S56 42.14:E068 19.35 | S56 39.69:E068 27.72 | S56 42.53:E068 2.68 |
| F3 | S56 49.85:E068 10.15 | S56 53.68:E068 6.36 | S56 50.13:E068 26.41 | S56 42.67:E068 27.43 | S56 44.87:E068 18.07 |
| F4 | S57 1.32:E068 15.10 | S57 11.30:E068 22.33 | S57 5.48:E068 21.23 | S56 58.09:E068 24.18 | S57 9.65:E068 7.07 |

Tabla 1 (continuación)

| Posición de las cuadrículas | Primera estación | Segunda estación | Tercera estación | Cuarta estación | Quinta estación |
|---|---|---|---|---|---|
| G3 | S56 52.75:E068 44.92 | S56 51.43:E068 47.19 | S56 43.84:E068 55.14 | S56 43.63:E068 40.01 | S56 49.36:E068 34.34 |
| G4 | S57 9.15:E068 45.12 | S57 9.09:E068 54.03 | S57 10.80:E068 34.27 | S57 0.20:E068 46.70 | S57 5.54:E068 38.71 |
| H3 | S56 55.61:E069 16.27 | S56 45.47:E069 14.63 | S56 51.20:E068 57.49 | S56 50.62:E069 17.28 | S56 43.85:E068 57.67 |
| H4 | S57 3.55:E068 58.58 | S57 5.71:E069 18.97 | S56 59.69:E069 9.34 | S57 10.24:E069 7.86 | S57 11.67:E069 18.29 |
| 13 | S56 54.98:E069 28.76 | S56 45.85:E069 44.25 | S56 52.47:E069 40.74 | S56 47.59:E069 33.11 | S56 49.09:E069 23.90 |
| 14 | S56 58.09:E069 22.93 | S56 58.48:E069 29.63 | S57 5.01:E069 28.52 | S57 2.20:E069 40.34 | S57 6.80:E069 44.71 |
| J2 | S56 41.22:E070 12.99 | S56 37.35:E070 5.22 | S56 28.16:E070 6.82 | S56 37.77:E069 50.54 | S56 42.32:E069 57.38 |
| J3 | S56 44.29:E070 3.81 | S56 46.26:E070 4.58 | S56 48.97:E070 16.73 | S56 53.70:E069 59.62 | S56 49.47:E069 50.61 |
| J4 | S57 7.43:E070 0.43 | S57 6.37:E070 8.17 | S56 57.71:E070 14.28 | S57 0.09:E069 55.88 | S57 11.12:E070 13.28 |
| K2 | S56 35.56:E070 23.01 | S56 30.25:E070 43.89 | S56 38.08:E070 32.86 | S56 28.40:E070 21.44 | S56 42.07:E070 23.07 |
| K3 | S56 48.69:E070 18.37 | S56 54.12:E070 24.61 | S56 44.02:E070 36.35 | S56 54.77:E070 38.90 | S56 49.46:E070 39.43 |
| K4 | S57 3.49:E070 31.74 | S57 9.24:E070 25.28 | S56 57.79:E070 28.55 | S57 11.43:E070 44.95 | S57 0.18:E070 18.83 |
| L2 | S56 41.58:E070 52.32 | S56 40.63:E071 10.52 | S56 28.96:E071 11.74 | S56 37.49:E070 46.66 | S56 37.42:E071 2.33 |
| L3 | S56 43.03:E070 56.09 | S56 47.01:E071 3.54 | S56 51.73:E070 55.05 | S56 56.84:E070 47.53 | S56 55.15:E071 4.23 |
| L4 | S56 59.49:E070 59.86 | S57 8.39:E070 56.57 | S57 1.20:E070 48.39 | S57 5.07:E071 8.73 | S57 9.40:E070 45.68 |
| L5 | S57 25.96:E071 4.82 | S57 26.01:E071 12.54 | S57 16.56:E071 10.81 | S57 16.14:E070 58.26 | S57 19.40:E070 50.56 |
| M2 | S56 30.47:E071 26.49 | S56 41.30:E071 32.08 | S56 36.42:E071 24.09 | S56 38.61:E071 14.23 | S56 28.57:E071 16.97 |
| M3 | S56 51.90:E071 29.02 | S56 51.44:E071 29.81 | S56 43.59:E071 21.03 | S56 57.22:E071 38.90 | S56 55.56:E071 19.31 |
| M4 | S57 8.41:E071 36.19 | S57 1.54:E071 36.32 | S57 8.12:E071 18.90 | S56 58.48:E071 14.11 | S57 11.74:E071 28.07 |
| M5 | S57 24.86:E071 12.87 | S57 22.91:E071 29.50 | S57 15.88:E071 29.57 | S57 18.36:E071 18.60 | S57 17.03:E071 38.76 |
| N2 | S56 36.28:E071 41.27 | S56 36.81:E071 59.21 | S56 41.04:E071 44.72 | S56 29.13:E071 48.45 | S56 28.46:E072 0.76 |
| N3 | S56 54.39:E072 3.05 | S56 49.45:E071 44.59 | S56 45.04:E072 4.42 | S56 56.14:E071 42.39 | S56 56.67:E071 53.95 |
| N4 | S57 10.90:E071 42.78 | S56 59.54:E071 51.25 | S57 9.56:E072 2.23 | S56 59.08:E072 0.75 | S57 5.76:E071 52.41 |

Tabla 2: Lista de las estaciones de arrastre aleatorias para el banco de BANZARE. En la figura 2 se muestra la ubicación de las cuadrículas.

| Posición de las cuadrículas | Primera estación | Segunda estación | Tercera estación | Cuarta estación | Quinta estación |
|---|---|---|---|---|---|
| A3 | S59 6.68:E074 8.29 | S58 57.00:E074 8.20 | S58 52.09:E073 58.17 | S59 1.81:E074 22.81 | S58 51.15:E074 7.73 |
| A4 | S59 19.98:E074 44.54 | S59 24.14:E074 39.25 | S59 28.51:E074 16.83 | S59 10.38:E074 43.06 | S59 16.09:E074 34.18 |
| B2 | S58 29.53:E075 8.08 | S58 34.35:E075 29.03 | S58 25.12:E075 13.44 | S58 24.11:E074 49.18 | S58 40.60:E074 51.30 |
| B3 | S58 43.13:E074 55.73 | S59 1.89:E075 11.48 | S59 6.61:E074 56.73 | S58 47.70:E075 17.89 | S59 0.79:E074 48.47 |
| B4 | S59 27.04:E074 58.19 | S59 24.82:E075 15.60 | S59 14.62:E074 48.93 | S59 15.43:E075 19.41 | S59 31.66:E074 49.16 |
| C1 | S58 17.16:E075 36.55 | S58 6.50:E075 38.50 | S58 12.30:E076 21.48 | S57 57.65:E075 40.85 | S58 1.11:E075 51.03 |
| C2 | S58 36.14:E076 15.55 | S58 41.71:E075 43.27 | S58 35.57:E075 57.08 | S58 18.14:E076 9.18 | S58 39.07:E076 4.40 |
| C3 | S59 0.99:E075 50.17 | S59 7.12:E075 44.47 | S58 55.64:E075 43.37 | S59 2.32:E076 0.84 | S58 53.08:E076 6.38 |
| C4 | S59 22.69:E075 41.90 | S59 21.69:E075 59.30 | S59 9.30:E076 3.10 | S59 29.82:E076 11.60 | S59 17.08:E075 41.12 |
| D1 | S57 54.15:E076 33.90 | S58 0.02:E076 46.21 | S58 8.06:E076 36.40 | S58 14.02:E076 35.91 | S58 2.87:E077 5.60 |
| D2 | S58 20.00:E076 40.46 | S58 34.60:E076 34.08 | S58 20.38:E076 55.38 | S58 32.81:E076 54.16 | S58 27.78:E076 47.82 |
| D3 | S58 53.31:E077 7.82 | S58 47.37:E077 7.06 | S59 0.93:E076 51.30 | S59 0.73:E076 34.51 | S58 52.71:E076 43.69 |
| D4 | S59 31.62:E077 1.82 | S59 20.84:E076 25.43 | S59 15.43:E076 46.96 | S59 24.03:E076 46.41 | S59 18.48:E076 58.35 |
| E2 | S58 38.66:E077 42.49 | S58 20.46:E077 28.30 | S58 38.91:E077 55.26 | S58 18.90:E077 40.11 | S58 31.56:E077 27.30 |
| E3 | S58 57.84:E077 44.98 | S58 43.81:E077 32.47 | S58 49.99:E077 24.67 | S58 57.63:E077 19.60 | S58 45.47:E077 14.52 |
| E4 | S59 24.97:E077 45.35 | S59 13.35:E077 44.94 | S59 24.86:E077 18.27 | S59 9.74:E077 55.79 | S59 30.39:E077 58.36 |
| F2 | S58 31.85:E078 25.98 | S58 37.98:E078 48.39 | S58 23.37:E078 26.88 | S58 37.55:E078 4.15 | S58 35.15:E078 37.45 |
| F3 | S59 5.07:E078 47.42 | S58 44.51:E078 9.18 | S58 49.35:E078 45.16 | S58 56.32:E078 21.30 | S58 50.65:E078 32.24 |
| F4 | S59 32.20:E078 11.72 | S59 26.32:E078 20.90 | S59 16.74:E078 41.97 | S59 8.90:E078 5.97 | S59 31.68:E078 1.58 |
| G1 | S58 14.30:E078 52.18 | S58 1.97:E079 24.58 | S58 15.23:E079 1.60 | S58 14.37:E079 14.31 | S58 9.69:E079 36.73 |
| G2 | S58 36.12:E079 33.11 | S58 40.88:E078 50.21 | S58 28.76:E079 21.33 | S58 42.18:E079 25.07 | S58 24.86:E079 29.63 |
| G3 | S58 55.39:E078 52.74 | S58 45.28:E079 18.68 | S58 56.05:E079 22.50 | S58 52.58:E079 7.93 | S59 3.29:E079 36.09 |

Tabla 2 (continuación)

| Posición de las cuadrículas | Primera estación | Segunda estación | Tercera estación | Cuarta estación | Quinta estación |
|---|---|---|---|---|---|
| H1 | S57 55.18:E080 24.42 | S58 4.46:E080 13.98 | S58 7.82:E080 1.07 | S58 13.95:E080 4.73 | S58 10.54:E080 24.86 |
| H2 | S58 18.32:E079 59.36 | S58 28.88:E080 15.16 | S58 18.77:E079 46.51 | S58 24.00:E079 39.85 | S58 39.60:E080 5.92 |
| H3 | S58 57.21:E079 53.27 | S59 2.66:E080 21.62 | S59 5.28:E079 46.51 | S59 7.21:E080 3.99 | S58 51.29:E079 41.58 |
| 12 | S58 23.29:E081 7.50 | S58 31.36:E081 3.21 | S58 38.44:E080 54.85 | S58 37.98:E081 11.40 | S58 25.91:E080 45.40 |
| 13 | S58 45.18:E080 46.79 | S58 58.96:E080 29.85 | S59 2.52:E080 50.64 | S59 0.10:E080 42.13 | S58 50.30:E080 36.72 |
| J2 | S58 42.04:E081 27.22 | S58 23.47:E081 33.11 | S58 34.05:E081 31.30 | S58 38.94:E081 49.52 | S58 36.20:E082 0.92 |
| J3 | S59 1.04:E081 17.15 | S58 59.52:E081 37.81 | S58 50.94:E081 52.49 | S58 44.76:E081 20.67 | S58 48.38:E082 3.04 |
| J4 | S 59 28.18:E081 23.78 | S59 10.18:E081 25.53 | S59 17.05:E081 22.19 | S59 19.17:E081 51.46 | S59 23.43:E081 39.41 |
| J6 | S60 12.55:E081 32.51 | S60 4.44:E081 53.65 | S60 7.81:E081 18.43 | S60 7.67:E082 1.68 | S60 17.36:E081 22.43 |
| K3 | S58 51.44:E082 17.45 | S59 6.54:E082 22.58 | S59 0.93:E082 49.02 | S58 43.21:E082 7.79 | S58 56.98:E082 38.52 |
| K4 | S59 9.53:E082 42.21 | S59 29.98:E082 30.35 | S59 26.46:E082 52.60 | S59 18.94:E082 24.71 | S59 17.94:E082 9.29 |
| K5 | S59 50.21:E082 36.43 | S59 42.98:E082 49.35 | S59 42.22:E082 9.33 | S59 34.72:E082 25.80 | S59 36.26:E082 46.60 |
| K6 | S60 12.27:E082 28.16 | S59 57.88:E082 14.99 | S60 4.79:E082 12.27 | S60 15.68:E082 18.70 | S60 4.65:E082 33.94 |
| L4 | S59 13.61:E082 54.09 | S59 26.71:E082 57.05 | S59 28.84:E083 21.14 | S59 18.55:E083 28.86 | S59 9.85:E083 35.25 |
| L5 | S59 49.16:E082 58.64 | S59 43.61:E083 41.57 | S59 40.81:E083 15.64 | S59 57.45:E083 41.01 | S59 54.56:E083 11.15 |
| L6 | S60 5.64:E083 24.26 | S60 2.70:E083 34.56 | S60 20.36:E083 35.41 | S60 21.01:E083 12.15 | S60 0.21:E083 3.92 |
| M5 | S59 45.76:E084 8.87 | S59 39.77:E084 21.41 | S59 45.64:E083 55.72 | S59 46.12:E083 44.18 | S59 34.33:E084 11.57 |

MEDIDA DE CONSERVACION 168/XVII[1,2]
Pesquerías exploratorias de palangre dirigidas a *Dissostichus eleginoides*
en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1998/99

La Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 se limitará a las pesquerías exploratorias de palangre de Francia y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de pabellón francés y sudafricano.

2. La captura precautoria de *Dissostichus eleginoides* para estas pesquerías exploratorias en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 1 555 toneladas que deberán ser extraídas con palangres. Las pesquerías se cerrarán si se alcanza este límite.

3. A los efectos de estas pesquerías exploratorias de palangre, la temporada de pesca de 1998/99 se define como el período entre el 15 de abril y el 31 de agosto de 1999.

4. Las pesquerías exploratorias de palangre de las especies mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 133/XVI.

5. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

[1] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet
[2] Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo

MEDIDA DE CONSERVACION 169/XVII
Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides*
y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.1
durante la temporada 1998/99

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de Nueva Zelandia. La pesca se realizará con un máximo de dos palangreros de pabellón neocelandés.

2. La captura precautoria de estas pesquerías exploratorias de palangre en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 271 toneladas de *Dissostichus* spp. al norte de los 65°S y de 2 010 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 65°S. La pesquería cesará si se alcanzan estos límites.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1998/99 se define como el período entre el 15 de diciembre de 1998 y el 31 de agosto de 1999.

4. La pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 al norte de los 65°S se llevará a cabo de conformidad con la Medida de Conservación 29/XVI. Al sur de los 65°S la pesca dirigida a las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con la Medida de Conservación 29/XVI, excepto por el párrafo 3. A fin de permitir las pruebas experimentales de lastrado de las líneas, al sur de los 65°S los palangres se podrían calar durante las horas de luz diurna si se puede demostrar que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0.3 metros por segundo. Se volverán a calar los palangres durante la noche de conformidad con la Medida de Conservación 29/XVI si el nivel de captura incidental de aves marinas es significativo.

5. La pesca de palangre dirigida a las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con la Medida de Conservación 161/XVII.

6. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.